parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

ART. 252. — Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TÍTULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

Reglas preliminares.

ART. 253. — La acción penal se extingue :

I. Por la muerte del acusado :

II. Por amnistía :

III. Por perdón y consentimiento del ofendido :

IV. Por prescripción ;

V. Por sentencia irrevocable.

ART. 254. — El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

CAPÍTULO II

Muerte del acusado. — Amnistía.

ART. 255. — La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 256. — La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio : aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 257. — Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO III

Perdón y consentimiento del ofendido.

ART. 258. — El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reune estos tres requisitos : que el delito sea de aquéllos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 259. — Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ART. 260. — Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ART. 261. — El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes :

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;

II. Cuando el delito sea sólo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPÍTULO IV

Prescripción de las acciones penales.

ART. 262. — Por la prescripción de la acción

penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

Art. 263. — La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 264. — La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 265. — Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquél en que concluyen.

Art. 266. — En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas;

II. Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

Art. 267. — Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

Art. 268. — Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor:

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación;

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Art. 269. — Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal; no quedará ésta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

Art. 270. — Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 271. — Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 272. — La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 273. — Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 274. — La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes; aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 275. — Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

Art. 276. — Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

Art. 277 (1). — En los delitos de que se trata en los arts. 107 y 128 de la Constitución Federal, se observará lo que en ellos se dispone.

CAPÍTULO V

Sentencia irrevocable.

Art. 278. — Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

Art. 279. — La sentencia pronunciada en un

(1) Los artículos 107 y 128 de la Constitución, dicen así:

« Art. 107. — La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después. »

« Art. 128. — Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hicieren cooperar á esta. »

proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

TÍTULO SÉPTIMO

EXTINCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I

Causas que extinguen la pena.

Art. 280. — La pena se extingue:

I. Por la muerte del acusado:
II. Por la amnistía:
III. Por la rehabilitación:
IV. Por el indulto;
V. Por la prescripción.

CAPÍTULO II

Muerte del acusado. — Amnistía. — Rehabilitación.

Art. 281. — La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al art. 33.

Art. 282. — La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los arts. 256 y 257.

Art. 283. — La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles,